

2021 JUL 13 PM 11:40

Chetumal, Quintana Roo, a 12 de julio de 2021.

**JUICIO PARA PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

RECEBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

Marisol Pital

ACTOR: MANUELA MEZA VAZQUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA
PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**C. Magistrado Presidente del Tribunal
Electoral De Quintana Roo.**

MANUELA MEZA VAZQUEZ, por mi propio derecho, en mi calidad de ciudadana quintanarroense, personería que tengo debidamente reconocida en el expediente JDC/075/2021, adjuntando la copia de mi credencial para votar al presente, por lo que con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO PARA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Sentencia Definitiva en el expediente con el alfanumérico JDC/075/2021 y Acumulados, de fecha nueve de julio del 2021, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efectos de su debida sustanciación y resolución. Asimismo, para la integración del testimonio del presente juicio, solicito sirva expedir y agregar al mismo, copia certificada de la resolución que se impugna.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

UNICO: Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. MANUELA MEZA VAZQUEZ.



ASUNTO: JUICIO PARA LA
PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLÍTICO- ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

Chetumal, Quintana Roo, 12 de julio de 2021.

**CC. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA
REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

P r e s e n t e.

MANUELA MEZA VAZQUEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que tengo debidamente reconocida en el expediente JDC/075/2021 del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo, adjuntando la copia de mi credencial de elector al presente como anexo **UNO**, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los Estrados de esta H. Sala Regional, y autorizando para tales efectos al profesionista **VICTOR** [REDACTED], y al correo electrónico [REDACTED] o al usuario [REDACTED] registrado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 8, 9 y 17, 30 Apartado B) fracción I, 34, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c), 6, 7, 8, 9, 79, 80 párrafo 1, inciso f) y demás relativos y aplicables del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a Interponer el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha 09 de julio de 2021, en el expediente con el alfanumérico JDC/075/2021, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Para los efectos legales correspondientes, cumplo con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:

- **NOMBRE DEL ACTOR Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE:** MANUELA MEZA VAZQUEZ, promoviendo por mi propio derecho.
- **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, AUTORIZADO,** mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.
- **ACTO QUE SE IMPUGNA:** La SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 09 de julio de 2021, en el expediente con el alfanumérico JDC/075/2021, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- **AUTORIDAD RESPONSABLE:**
El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- **FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO:**
09 de julio de 2021 por los estrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- **PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.**
El suscrito, MANUELA MEZA VAZQUEZ , acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, toda vez que, la RESOLUCION impugnada se me

reconoce también la calidad con la que promuevo.

- **INTERES JURIDICO DEL PROMOVENTE.**

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

Asimismo, invoco el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa a la letra señala lo siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y

de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; luego, al tratarse de un juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, relacionado con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

I.- Con fecha 8 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso

electoral ordinario local 2020-2021, tal y como lo dispone el artículo DECIMO TRANSITORIO del Decreto número 097 denominado “Por el que expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo” de la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

II. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 tal y como consta en el acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, el día 23 de octubre del 2020; en él se asienta que **el día 14 de abril es la aprobación de los registros de las planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos**; mismo que se adjunta al presente escrito como anexo **SEIS**.

III. – Con fecha seis de marzo de la presente anualidad, se realizó la vigésima tercera sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco misma que se adjunta como anexo **TRES**, se aprobó las solicitudes de licencias de la Síndico Municipal Yensunni Idalia Martínez Hernández; como consta en el link de la sesión : <https://fb.watch/4udGQ5E9WX/>, esto en razón de que la C. Yensunni Idalia Martínez Hernández, suscribió un oficio de fecha 03 de marzo de 2021, dirigido al Secretario del Ayuntamiento, solicitando **licencia sin goce de sueldo a partir del 05 de marzo de 2021, a favor de la suscrita, considerándola por un periodo de noventa días**, tal y como se acredita con la copia del oficio número SM/120/2021, misma que se adjunta como anexo **CUATRO**:

Municipio de Othón P. Blanco
Sindicatura Municipal

MUNICIPIO DE
OTHÓN P. BLANCO

Cd. Chetumal, Quintana Roo, a 03 de Marzo del año 2021
Oficio Núm.: SM/120/2021
Asunto: Solicitud de Licencia

LIC. EDWIN ALEJANDRO RIVERA ROMERO.
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OTÓN P. BLANCO
Presente

Con fundamento en el numeral 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, numerales 95 y 96 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, me permito solicitarle respetuosamente su amable intervención para que sea otorgada una licencia sin goce de sueldo a partir del 05 de Marzo del 2021, a favor de la suscrita, considerándola por un periodo de noventa días, con el único objeto de participar como aspirante a un cargo de elección popular en las próximas elecciones a celebrarse en nuestra entidad.

Por lo anterior agradeceré la atención a la presente, pues es norma del gobierno actuar siguiendo los principios que en la materia establece la Carta Magna y las leyes que de ella derivan solicitando se realicen las adecuaciones necesarias para cumplir con todos y cada uno de los citados estándares en la materia solicitando que se dicten las medidas correspondientes dentro del ámbito de sus atribuciones y competencia en estricto apego a derecho.

Sin más por el momento me despido referiéndole mi consideración y respeto.

13-9745
C-1
MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO
ATENTAMENTE
YENSUNNI DALIA MARTINEZ HERNANDEZ SINDICATURA MUNICIPAL
PROPIETARIA DE LA SINDICATURA DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO

C. c. o. Exponente/Minutano

26 MAY 2021

IV. – Derivado del oficio número SM/120/2021 suscrito por la C. Yensunni Idalia Martínez Hernández, el Secretario del Ayuntamiento emitió el oficio número: SG/219/2021, de fecha 11 de marzo de 2021, dirigido al Encargado de Recurso Humanos, en donde asienta entre otras cuestiones lo siguiente: “**...vengo a señalar los nombres y las fechas por medio de las cuales fueron solicitadas las licencias referidas de los funcionarios siguientes: Yensunni Idalia Martínez Hernández; Sindica Municipal, a partir del día 5 de marzo de 2021...**” tal y como se acredita con el referido oficio misma que se adjunta como anexo **CINCO**:



Núm. de Oficio: SG/219/2021
Asunto: El que se indica.
Chetumal, Quintana Roo, 11 de marzo de 2021.

C. CELSO GENARO DUQUE BRICEÑO
ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS
P R E S E N T E.

En atención a los diferentes oficios recibidos por la Sindicatura Municipal y Regidurías en los cuales solicitaron licencias sin goce de sueldo para ausentarse de sus encargos por hasta noventa días, me permito manifestarle lo siguiente:

Toda vez que, de acuerdo a los oficios recibidos por esta Secretaría General y con fundamento en el artículo 135 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, vengo a señalar los nombres y las fechas por medio de las cuales fueron solicitadas las licencias referidas de los funcionarios públicos siguientes:

- ✓ Yensunni Idalia Martínez Hernández; Sindica Municipal, a partir del día 5 de marzo del 2021
- ✓ Cinthya Yamile Millán Estrella; Décima Primera Regidora, a partir del día 7 de marzo del 2021.
- ✓ Adrián Sánchez Domínguez; Tercer Regidor, a partir de la recepción del oficio (5 de marzo) del 2021.
- ✓ Rufina Cruz Martínez; Octava Regidora, a partir del 8 de marzo del 2021.

Los mismos se enlistan para los trámites legales correspondientes, haciéndole de su conocimiento en el caso de su reincorporación a este Honorable Ayuntamiento.

sin otro particular, aérovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE.

Othón P. Blanco, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco.
H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco.
A. Álvarez Abetino, Canchel Novelo, Encargado de la Oficina Mayor.
A. Orlando Farias Montalvan, Director de Proceso Legislativo.
T. Presidente Minutano.

10 / 9
12 MAR. 2021

Ángel Álvarez

RECIBIDO
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

V. – Es evidente que la licencia solicitada por la C. Yensunni Idalia Martínez Hernández, empezó a correr desde el día cinco de marzo de 2021, y se le vencieron los NOVENTA días el DOS de JUNIO DE 2021, por lo que resulta INELEGIBLE PARA SER PRESIDENTA MUNICIPAL DE OTHÓN P. Blanco, Quintana Roo.

VI. – Ahora bien, por si no fuera suficiente tal ilegalidad, del vencimiento de la licencia, la C. Yensunni Idalia Martínez Hernández, emitió un oficio el día **tres de JUNIO de 2021**, en su calidad de **SINDICA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO**, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento, en donde asienta entre otras cuestiones lo siguiente: “Por este medio presento ante el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, **mi renuncia de carácter voluntaria al puesto de Propietaria de la Sindicatura del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco**, por así convenir a mis intereses personales, la cual será efectiva a partir del día 04 de junio del 2021.”. tal y como se acredita con la copia del escrito que se adjunta como anexo **SEIS**:

CD. Chetumal, Quintana Roo, a 03 de junio del año 2021

Asunto: Renuncia

RIC: EDWIN ALEJANDRO RIVERA ROMERO
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO
Presenta

Por este medio presento ante el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, **mi renuncia de carácter voluntaria al puesto de Propietaria de la Sindicatura del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco**, por así convenir a mis intereses personales, la cual será efectiva a partir del día 04 de junio del 2021.

Lo anterior en razón de que no es mi voluntad reincorporarme a mis funciones toda vez en que actualmente me encuentro contendiendo como candidato a la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco de conformidad a lo establecido en el numeral 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, numerales 95 y 96 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo. Por lo anterior agradeceré la atención a la presente, pues es norma del gobierno actuar a guardando los principios que en la materia establece la Carta Magna y las leyes que de ella deriven solicitando se realicen las adecuaciones necesarias para cumplir con todos y cada uno de los tales estatutos en la materia solicitando que se dicten las medidas correspondientes dentro del ámbito de sus atribuciones y competencia en este caso apego al derecho.

Sin más por el momento me despido referándome mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

YENSUNNI IDALIA MARTINEZ HERNANDEZ
PROPIETARIA DE LA SINDICATURA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO

AYUNTAMIENTO DE OTHON P. BLANCO

RECIBIDO

3 JUN 2021

RECIBIDO

SECRETARIA GENERAL

VII..- Con fecha seis de junio de 2021 se llevó a cabo la Jornada Electoral en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, resultando ganadora planilla del partido MORENA de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco.

VIII. - El día 11 de junio de 2021 el secretario general del Ayuntamiento de Othón P. Blanco dirigió oficio número SG/469/2021, al Encargo de la Dirección de Recursos Humanos, en donde dice: **“Por este medio me permito remitir a usted, oficio con fecha 03 de junio, firmado por la C. Yensunni Idalia Martínez Hernández, en la cual manifiesta la renuncia de carácter voluntaria al puesto de propietaria de la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento, a partir del 4 de junio del presente año. Lo anterior para el trámite correspondiente.”** Tal y como consta en el dicho oficio que adjunta como anexo **SIETE**:

MUNICIPIO DE
OTHÓN P. BLANCO

LIC. E. ALEJANDRO RIVERA ROMERO
Secretario General del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco

Núm.: SG/469/2021
ASUNTO: Se envía oficio de renuncia
Chetumal, Quintana Roo a 11 de Junio de 2021

C. CELSO GENARO DUQUE BRICENO
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
P R E S E N T E

Por este medio me permito remitir a usted oficio con fecha 03 de junio, y firmado por la C. Yensunni Idalia Martínez Hernández, en la cual manifiesta la renuncia de carácter voluntaria al puesto de propietaria de la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento, a partir del 4 de junio del presente año. Lo anterior para el trámite correspondiente.

Sin otro particular envío a usted un cordial saludo

RECIBIDO
RECIBIDO RECIBIDO RECIBIDO RECIBIDO

ATENTAMENTE

L. C. P. Archivo
F. A.R.R. (s)

Se precisa que la información obtenida fue a través de la Unidad de Vinculación para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, adjuntando el oficio: UVTAIPyPDP/104/2021, como anexo **OCHO**.

IX. – Así la cosas, al haber asumido funciones de SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO, violento el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que ordena:

Artículo 136.– Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.
- II. Ser de reconocida probidad y solvencia moral.
- III. **No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.**
- IV. No ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- V. No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Para los efectos de este artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.

El requisito de: **No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección**, ha sido interpretado por la Sala Superior a través de su Jurisprudencia en donde sostiene que: deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate, por lo que cobra aplicabilidad la siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

Jurisprudencia 14/2009

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES). - El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha

separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-406/2000.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—26 de octubre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.—Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2008.—Actor: Coalición "Progreso para Tlaxcala".—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—11 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/2008.—Actor: Coalición Juntos Salgamos Adelante.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—26 de diciembre de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Notas: El contenido del artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 117, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49.

X.- Con fecha 13 de junio de 2021 se realizó el computo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, resultando triunfador la planilla de miembros del Ayuntamiento del partido MORENA.

XI. – Con fecha 13 de junio de 2021 el Consejo Municipal de Othón P. Blanco del Instituto Electoral de Quintana Roo, expidió la CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ PARA MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO, PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2024, a favor de la C. YENSUNNI IDALIA MARTINEZ HERNANDEZ, como presidenta Municipal, de fecha 13 de junio de 2021.

XII. – Es el caso que con fecha 14 de junio de 2021 diferentes medios de comunicación difundieron que la C. Yensunni Idalia Martínez Hernández, era la presidenta electa de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

XIII. – Inconforme por los actos de ilegalidad realizados por la candidata electa a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, interpuse JUICIO PARA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE,

para impugnar la INELEGIBILIDAD de la presidenta electa de la planilla de miembros de los ayuntamientos en municipio de **Othón P. Blanco, Quintana Roo.**

XIV. – El día nueve de julio de 2021 el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la SENTENCIA DEFINITIVA en el expediente JDC/075/2021, asentando en su Resolutivos lo siguiente:

RESUELVE.

UNICO. Se **desecha** el presente medio de impugnación por ser improcedente.

La sentencia definitiva se impugna por la violación flagrantemente a los principios jurídicos de legalidad y certeza, al violar mi acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como el de exhaustividad, que rigen la materia electoral, y lo que ocasiona al suscrito y al interés público los siguientes:

AGRARIOS:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, **solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

En los Juicios de la Ciudadanía, de conformidad a lo antes expuesto y término de los criterios obligatorio, sirven de apoyo a lo anterior, las

jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”^[4] y “AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundo mi causa de pedir en la **violación al derecho a la tutela judicial efectiva**, reconocido en el artículo 17 y 41, base VI de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como **8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en la que disponen conforme al principio *pro persona*, el privilegiar el acceso **oportuno², completo y efectivo a la jurisdicción**, por lo que una conclusión contraria resultaría opuesta a una interpretación conforme con la constitución, al ser una medida que no resulta idónea para alcanzar el fin legítimo establecido constitucionalmente.

Concretamente mi pretensión es que se declare la inelegibilidad de la candidata electa a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, debido a que no cumple con el requisito señalado en el artículo el artículo 136 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que ordena:

Artículo 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

...

III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

² Solicitando la urgencia de la resolución para que no acontezca la irreparabilidad y se esté vulnerando de *trato sucesivo* mi derecho humano de libertad de expresión.

...

AGRARIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRARIO. - La fuente del agrario lo constituyen la SENTENCIA Definitiva en el expediente con el alfanumérico JDC/075/2021, de fecha nueve de julio del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en donde asienta entre otros argumentos, lo siguiente:

21. De manera que, solo el titular del derecho que se dice lesionado por el acto de autoridad que se impugna, ostenta el interés jurídico para acudir al juicio, situación que no se acredita por parte de las y los hoy impugnantes, porque en el presente caso impugnan la constancia de declaración de mayoría y validez de la elección otorgada a Yensunni Idalia Martínez Hernández quien fue postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, a la Presidencia municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

22. Debido a que a su juicio, la mencionada Presidenta Municipal electa, no cumple con el requisito señalado en el artículo 1364 de la Constitución Local, en razón de que consideran que no se separó del cargo de síndica, noventa días antes del día de la jornada electoral; en consecuencia, pretenden que este Tribunal determine inelegible a la mencionada ciudadana.

23. Sin embargo, se considera que no existe una afectación directa y real a la esfera de los derechos políticos electorales de la parte actora, y no se acredita su interés jurídico para impugnar la constancia de declaración de mayoría y validez

otorgada a la mencionada Presidenta Municipal electa, puesto que no demuestran cómo lo anterior les genera una afectación individualizada a su esfera de derechos.

24. Por los motivos antes descritos, este órgano jurisdiccional estima que los y las actoras carecen de interés jurídico, ya que no logran demostrar que tengan un derecho subjetivo en la normativa que les permita exigir que se determine inelegible a la presidenta municipal electa, o que con la expedición de la constancia de mayoría y validez se violen sus derechos político-electORALES de votar, ser votados, de asociación, etcétera; ya que ninguno de los y las actoras demuestra fehacientemente la afectación a su esfera personal de derechos con motivo del acto reclamado, de manera que este no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos, máxime que ninguno fue contendiente en la pasada elección.

25. Así pues, el interés jurídico para interponer cualquier medio de impugnación en materia electoral, encuentra sustento cuando la parte agraviada presenta una demanda en contra de un acto u omisión que le genere una afectación individualizada a su esfera de derechos y que estos se encuentren dentro de las facultades de un órgano jurisdiccional en la materia para que esta solicitud encuentre un asidero legal y puedan ser restituidos estos derechos mediante el dictado de una sentencia.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 24 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el principio de certeza, exhaustividad, objetividad y el principio a la igualdad.

CONCEPTO DE AGRAVIO. – Me causa agravio y al interés público, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la responsable, a todas luces son **violatorias de los principios de constitucionalidad y de legalidad** contempladas en los artículo 41, párrafo tercero Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues tal como se acredita en a fuente de agravio, la responsable incurre en una falsa premisa al afirma: ***el interés jurídico para interponer cualquier medio de impugnación en materia electoral, encuentra sustento cuando la parte agravuada presenta una demanda en contra de un acto u omisión que le genere una afectación individualizada a su esfera de derechos y que estos se encuentren dentro de las facultades de un órgano jurisdiccional en la materia;*** al sobreseer por falta de interés del suscrito pasa por alto lo establecido en la Norma Suprema antes invocado, veamos porque:

Artículo 41...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Bajo esta premisa todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales son impugnables, máxime que se impugnan violaciones a la Constitución Local en su artículo 136 fracción III, que exige entre otros requisitos: **No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que**

se separe con noventa días de anticipación al día de la elección.
Exigencia que es congruente con el artículo 35 fracción II de la Constitución General de la República, cuando ordena:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Por lo tanto, bajo la premisa de la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 4 de la Norma Suprema en relación con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se legitima mi interés difuso, ya que este se entiende como: **los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común**; sirve de sustento la **Tesis: XI.1o.A.T. J/10 (10a.)**

INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En torno a los derechos colectivos la doctrina contemporánea ha conceptualizado, de manera general, al interés supraindividual y, específicamente, a los intereses difusos y colectivos. Así, el primero no debe entenderse como la suma de intereses individuales, sino como su combinación, por ser indivisible, en tanto que debe satisfacer las necesidades colectivas. **Por su parte, los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino**

que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Mientras que los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad. Sin embargo, sea que se trate de **intereses difusos** o colectivos, lo trascendental es que, en ambos, ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen. Ahora, debido a la complejidad para tutelarlos mediante el amparo, dado que se advierte como principal contrariedad la legitimación *ad causam*, porque pudiera considerarse que rompe con el sistema de protección constitucional que se rige, entre otros, por los principios de agravio personal y directo y relatividad de las sentencias, el Constituyente Permanente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de sus intereses colectivos, sin que se haya expedido el ordenamiento que reglamente las acciones relativas. No obstante, la regulación formal no constituye una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad cuando precisan defender al grupo al que pertenecen de un acto autoritario que estiman afecta algún interés supraindividual. Consecuentemente, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto, en tanto que

se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 329/2010. Alma Rosa Coria de Padilla. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Amparo directo 305/2012. María Estela Yáñez García. 10 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Ma. de la Cruz Estrada Flores.

Amparo directo 416/2012. José Antonio Lagarde Pérez. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo directo 417/2012. María Luisa Villa Lara. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Amparo directo 452/2015. Presidente de la Asociación de Usuarios del Agua de Morelia, A.C. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 247/2016, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De lo expuesto se deduce que mi pretensión reside en un trato de igual de oportunidad para todas y todos los ciudadanos ante la ley, luego entonces al transgredir la Constitución Local, como se ha expuesto, por parte de la Síndica Municipal y hoy candidata electa a la Presidencia Municipal, se evidencia una clara violación al principio de igualdad y no discriminación, así como mi derecho político **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país**, reconocido por el artículo 23, 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce los siguientes:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La igualdad de tener acceso a funciones públicas se violó en perjuicio del suscrito y de la ciudadanía cuando se le permitió a la candidata hoy electa, ser sindica municipal y participar en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para elegir miembros de los ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, en razón de que se privilegió a una persona por encima de los demás y eso es violatorio mi derecho político **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país**, y aunado a la violación al principio de igualdad y no discriminación.

Con la resolución combatida la autoridad responsable me viola mi acceso a la justicia y mi acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, párrafos segundo y tercero respectivamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda:

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las

autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S:

- 1. LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de la credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**.
- 2. LA DOCUMENTAL**, consistente en la SENTENCIA DEFINITIVA, en el expediente con el alfanumérico JDC/075/2021, de fecha seis de abril del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, misma que adjunto como anexo **DOS**.
- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la vigésima tercera sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco misma que se adjunta como anexo **TRES**.
- 4- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia del oficio número SM/120/2021, misma que se adjunta como anexo **CUATRO**.
- 5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia del oficio número: SG/219/2021, de fecha 11 de marzo de 2021, dirigido al Encargado de Recurso Humanos, misma que se adjunta como anexo **CINCO**.
- 6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en oficio el día **tres de JUNIO de 2021**, en su calidad de **SINDICA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO**, tal y como se acredita con la copia del escrito que se adjunta como anexo **SEIS**.
- 7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en oficio con fecha 03 de junio, firmado por la C. Yensunni Idalia Martínez Hernández, en la cual

manifiesta la renuncia de carácter voluntaria al puesto de propietaria de la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento, a partir del 4 de junio del presente año. Lo anterior para el trámite correspondiente.” Tal y como consta en el dicho oficio que adjunta como anexo **SIETE**.

8. – LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio expedido traves de la Unidad de Vinculación para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, adjuntando el oficio: UVTAIPyPDP/104/2021, como anexo **OCHO**.

9. - LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.

10.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mis intereses. Prueba que relaciono con todos los antecedentes y acto reclamado de mi demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes H. Magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido se sirva:

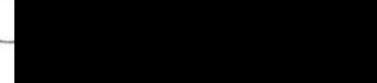
PRIMERO: Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, solicitando resolver favorable a las pretensiones solicitadas mediante JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra en el expediente con el alfanumérico JDC/075/2021, de fecha nueve de julio del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo

SEGUNDO: En términos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tener por presentadas las pruebas documentales ofrecidas, que anexo el presente escrito.

TERCERO: En su oportunidad y previos los trámites de ley, y con plena jurisdicción REVOQUE la sentencia combatida y en consecuencia declarar INELEGIBLE a la candidata electa a presidenta municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, C. Yensunni Idalia Martínez Hernández, por no cumplir el requisito de la constitución local señalado en el artículo 136 fracción III, **No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección.** Tal y como ha sido acreditado en el presente escrito en el capítulo de hechos y agravios.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. MANUELA MEZA VAZQUEZ.

A large black rectangular redaction box covering the signature of C. Manuela Meza Vazquez.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

